

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí

La suscrita Licenciada Marcela Acosta Ibáñez, Secretaria Proyectista adscrita a la Ponencia 1 de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 34 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y el artículo 51 fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública - - - - -

- - - - -
----- **C E R T I F I C A** -----

Que el término de 05 cinco días hábiles que se le concedió al recurrente mediante proveído de 01 uno de junio de 2023 dos mil veintitrés para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del cumplimiento dado por el sujeto obligado a la resolución dictada dentro del presente recurso de revisión, notificado al recurrente el 06 seis de junio del mismo año, comenzó a correr el 07 siete de junio y concluyó el 13 trece de junio de 2023 dos mil veintitrés; sin tomar en cuenta los días inhábiles. Lo que se asienta para constancia legal en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí el 06 seis de julio de 2023 dos mil veintitrés. **DOY FE.** -

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 06 seis de julio de 2023 dos mil veintitrés.

Visto el estado que guardan los presentes autos y con fundamento en los artículos 8, 10, 27, primer párrafo, 184 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión procede a analizar el presente sumario a efecto de determinar el cumplimiento o incumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión **RR-800/2020-1**, para lo que, en primer término, resulta necesario insertar los efectos dictados en la resolución de mérito:

[...]

6.1. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad



con el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, REVOCA el acto impugnado y conmina al sujeto obligado para que realice la búsqueda de la información relativa a:

•1. Todos los oficios y/o documentos que hayan sido enviados al Ayuntamiento de San Luis Potosí y 2. todos los oficios, documentos y comunicaciones intercambiadas entre el Instituto Catastral y Registral del Estado y la Contraloría Interna del Ayuntamiento de San Luis Potosí. Lo anterior dentro del periodo comprendido del 01 uno de diciembre del 2019 dos mil diecinueve al 09 nueve de enero del 2020 dos mil veinte.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada encuadre en los casos de excepción del derecho de acceso a la información pública, el sujeto obligado deberá apegarse a los procedimientos de clasificación de la información previstos tanto en la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y, entregar al peticionario tanto las actas expedidas por el Comité de Transparencia, como los acuerdos respectivos y de ser posible entregar la información solicitada en versión pública.”

Por lo cual, para acreditar el cumplimiento a la resolución dictada, el sujeto obligado, a través su Directora General remitió el oficio IRC/DJ/UT-1362/2023, de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2023 dos mil veintitrés, visible a foja 47 cuarenta y siete y 48 cuarenta y ocho de autos de autos, al que acompañó:

Anexo 1: Memo IRC/DJ-011/2023 de fecha 23 veintitrés de febrero de 2023 dos mil veintitrés, emitido por el Director Jurídico del Instituto, visible a foja 49 cuarenta y nueve de

autos, mediante el cual convoca a los integrantes del Comité de Transparencia para efecto de determinar la viabilidad de clasificar la información como reservada, así como que realizará gestiones ante la Contraloría Municipal para conocer el estatus que guarda el expediente administrativo CIM-IPRA-AF-154/2019.

Anexo 2: Memo IRC/DJ-012/2023 de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2023 dos mil veintitrés, emitido por el Presidente del Comité de Transparencia del Instituto, visible a foja 50 cincuenta de autos, en el que cita a los integrantes del Comité a la Primer Sesión Extraordinaria el 03 tres de marzo de 2023 dos mil veintitrés y en el que se señala la orden del día.

Anexo 3: Oficio IRC/UT-1321/2023 de fecha 23 veintitrés de febrero de 2023 dos mil veintitrés, signado por la Directora General del Instituto, visible a foja 51 cincuenta y uno de autos, mediante el que solicita a la Contralora Municipal que informe el estatus o etapa de la investigación CIM-IPRA-AF-154/2019.

Posteriormente, mediante oficio IRC/DG-115/2023, de fecha 27 veintisiete de marzo de 2023 dos mil veintitrés visible a foja 55 cincuenta y cinco de autos, la Directora General del Instituto solicitó a esta Unidad de Ponencia la ampliación del plazo para cumplir con la resolución, en virtud de que no fue posible llevar a cabo la sesión programada del Comité de Transparencia, por las razones ahí descritas.

Así pues, mediante diverso oficio número IRC/DG-175/2023, de fecha 18 dieciocho de mayo de 2023 dos mil veintitrés visible a foja 74 setenta y cuatro de autos, la Directora General del Instituto solicitó de nueva cuenta la ampliación del plazo para cumplir con la resolución, en razón de que, derivado del cambio de titular, resultó necesario realizar una búsqueda de cualquier tipo de expresión documental que guardara relación con lo ordenado; igualmente, mencionó que en esa misma fecha, el Comité de Transparencia del Instituto Registral y Catastral celebró la Segunda Sesión Extraordinaria en la que confirmó la inexistencia de la información, así como



que en un lapso de 03 tres días cumplirían con la notificación al órgano interno de control para que se iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa que correspondiera.

Para acreditar lo anterior, la autoridad acompañó las constancias visibles de foja 76 setenta y seis a 109 ciento nueve autos, así como la constancia de notificación al recurrente, visible a foja 112 ciento doce de autos, y la vista al Titular del Órgano Interno de Control, visible a foja 114 ciento catorce de autos.

Bajo este contexto, en la especie se tiene que, en un primer momento, la entonces Directora General, Licenciada Ana Gabriela Juárez Durán, comunicó a este organismo que la imposibilidad de entregar la información dentro del plazo concedido en la resolución era en razón de que se estaba en espera de que se informara el estatus del expediente de investigación y que es relativo al periodo de tiempo y de los documentos que se le conminó a entregar, para efecto de determinar su posible clasificación como información reservada de ser el caso de que no estuviera concluida, así como que en virtud de la Jornada Registral y Catastral no había sido posible llevar a cabo la sesión de Comité.

Empero, es un hecho notorio que en el mes de marzo de 2023 dos mil veintitrés, el Instituto tuvo un cambio anticipado de Titular, en el que tomó el cargo la Licenciada Yahaira Martínez Martínez, quien, por su parte, de igual modo solicitó la ampliación del plazo para cumplir la resolución de mérito, por no encontrarse los documentos ordenados, ni alguna otra expresión documental relacionada.

Circunstancia por la cual, fue necesaria la declaración de inexistencia de la información, la cual se encuentra visible de foja 84 ochenta y cuatro a 92 noventa y dos de autos del expediente en que se actúa.

En este tenor, resulta conveniente traer a colación las siguientes consideraciones de derecho.

En primer lugar, es preciso mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 6°, apartado A,

fracción I, que los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Obligación que se replica en el artículo 18 de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, el artículo 19 de la Ley de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, y que en los casos en que éstas no se hubieren ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Asimismo, de conformidad con el artículo 20 de la Ley, ante la inexistencia de la información solicitada, el sujeto obligado debe demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Bajo este contexto, resulta aplicable traer a colación que la información solicitada por el hoy recurrente consiste en *todos los oficios y/o documentos que hayan sido enviados al Ayuntamiento de San Luis Potosí y todos los oficios, documentos y comunicaciones intercambiadas entre el Instituto Catastral y Registral del Estado y la Contraloría Interna del Ayuntamiento de San Luis Potosí, dentro del periodo comprendido del 01 uno de diciembre del 2019 dos mil diecinueve al 09 nueve de enero del 2020 dos mil veinte*, de lo que en el informe que rindió el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, comunicó que se localizó un documento que corresponde con las características de lo petitionado, de la Contraloría Interna Municipal, Coordinación General de Investigación, Auditoría Administrativa y Financiera, que ingresó al Instituto el 10 diez de diciembre de 2019 dos mil diecinueve bajo boleta de ingreso número J63565 de la Dirección Jurídica, y que se clasificó como reservado mediante



Acta de 23 veintitrés de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, visible a foja 21 veintiuno y 22 veintidós de autos.

Documento cuya posesión sí se encuentra dentro de las facultades, competencias y funciones del Instituto Catastral y Registral, no sólo porque de su propio dicho se desprende que éste sí obraba en sus archivos, sino porque de acuerdo con los artículos 66 fracciones I, II y III y 68 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, al recibir físicamente la solicitud de inscripción y el documento a inscribir el Registro Público de la Propiedad, generará una boleta de ingreso en la que constarán los datos de identificación de la inscripción y el sello de recepción, y una vez generada dicha boleta, se turna el documento y el medio electrónico correspondiente, para continuar la fase de análisis; dicha fase se sujeta a diversas reglas, que consisten en que el Registrador o Analista, identifique el acto a procesar por el número de boleta de ingreso y, en su caso, realizará la captura y preinscripción de la información a la base de datos, incorporando al SIR el documento escaneado mediante su firma electrónica, vinculándolo a la boleta con la cual ingresó, formando así el antecedente registral.

Ahora bien, los artículos 151 primer párrafo y 153 de la Ley de Transparencia, señalan respectivamente, que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos o que estén obligados a documentar, por lo que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Así pues, de los artículos referidos se desprende que, para efecto de otorgar contestación a una solicitud de información, con independencia de su sentido, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las

solicitudes sean turnadas a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, de acuerdo a su facultades, competencias o funciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma, lo que en el presente caso sí sucedió, ya que como se dijo anteriormente, el propio sujeto obligado afirmó que se localizó un documento con las características de lo ordenado.

Empero, posterior al cambio de Titular en el Instituto el documento ya no se localizó en los archivos del sujeto obligado.

Sobre este respecto, cabe hacer referencia al contenido del artículo 160 de la Ley de Transparencia, contenido en su Título Sexto, el cual reza:

“ARTÍCULO 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



El precepto en comento, establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información petitionada no se encuentre en sus archivos, y, en primer lugar, el Comité de Transparencia debe tomar las medidas necesarias para localizar la información, para lo que previo a expedir una resolución que confirme la inexistencia de los documentos solicitados, se debe agotar una búsqueda exhaustiva de la misma en todas las áreas que de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, sean competentes para generarla o poseerla.

Ahora, de no encontrarse la información, en la resolución que confirme su inexistencia y si es materialmente posible, se ordenará que se genere o reponga la información en caso de que ésta debiera existir, en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y de ser materialmente posible, o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, deberá exponerse de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular, la autoridad no ejerció dichas facultades, competencias o funciones; asimismo, se notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, de ser el caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

En este orden de ideas, es conveniente destacar que debe entenderse por “búsqueda exhaustiva” lo enunciado en el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), publicado en mayo de 2019 dos mil diecinueve, que establece:

“Búsqueda exhaustiva

Obligación del área administrativa del sujeto obligado que cuente o puede contar con la información solicitada. Consiste en localizar toda la información requerida hasta agotar por completo las posibilidades de búsqueda. Esto, con

independencia de la posible entrega al solicitante o clasificación de la información. Soledad Joaquín.”

De igual modo, debe atenderse lo dispuesto en el **Criterio 04/19**, emitido por el INAI, y que es de observancia general para esta Comisión de acuerdo con el artículo 6 de la Ley de Transparencia, en cuanto a que el propósito de la declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, por lo que, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado:

*“**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”*

Concatenado a lo anterior, el artículo 161 de la Ley de la materia, establece que la resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma:

*“**ARTÍCULO 161.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada*



contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.” (Énfasis añadido intencionalmente).

Bajo los linderos jurídicos de la normativa analizada, toda vez que ha quedado acreditado que boleta de ingreso número J63565 de la Dirección Jurídica, sí existió, y por tanto, debería obrar en los archivos del sujeto obligado, como se desprende de las constancias que constan en autos, y derivado de que, en el caso particular, la autoridad declaró formalmente su inexistencia, lo que notificó en alcance al peticionario el 25 veinticinco de mayo de 2023 dos mil veintitrés, como consta de la impresión de pantalla de la bandeja de salida del correo electrónico visible a foja 112 ciento doce de autos, a través del cual entregó copia certificada al particular de la resolución expedida por el Comité de Transparencia del Instituto Registral y Catastral, que obra de foja 84 ochenta y cuatro a 93 noventa y tres de autos, cuyos anexos están visibles de foja 93 noventa y tres a 107 ciento siete de autos, este organismo garante debe determinar:

1. Si el sujeto obligado tiene la obligación de contar con el documento solicitado.
2. Si la autoridad acreditó haber agotado la búsqueda exhaustiva de la información en las áreas competentes para contar con la misma.
3. Si se llevaron a cabo los trámites necesarios para la generación o reposición de la información que se declara inexistente, o que, en su caso, haya quedado plenamente demostrada la imposibilidad material de su generación, de conformidad con la fracción III del artículo 160 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

4. Si se notificó al órgano interno de control o su equivalente del sujeto obligado, para que, de ser el caso, iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, de acuerdo con la fracción IV del referido artículo 160 de la Ley.

En el marco de lo anterior, se procede a su análisis conforme a lo siguiente:

- 1. Si el sujeto obligado tiene la obligación de contar con el documento solicitado.**

Como quedó plasmado en la página 05 cinco de esta resolución, la generación del documento solicitado sí se encuentra dentro de las facultades, competencias y funciones del Instituto Registral y Catastral, que le confieren los artículos 66 fracciones I, II y III y 68 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, al recibir físicamente la solicitud de inscripción y el documento a inscribir el Registro Público de la Propiedad, generará una boleta de ingreso en la que constarán los datos de identificación de la inscripción y el sello de recepción, y una vez generada dicha boleta, se turna el documento y el medio electrónico correspondiente, para continuar la fase de análisis; dicha fase se sujeta a diversas reglas, que consisten en que el Registrador o Analista, identifique el acto a procesar por el número de boleta de ingreso y, en su caso, realizará la captura y preinscripción de la información a la base de datos, incorporando al SIR el documento escaneado mediante su firma electrónica, vinculándolo a la boleta con la cual ingresó, formando así el antecedente registral.

De lo que, en la especie, puede presumirse que la información peticionada debe existir, ya que la autoridad cuenta con las facultades, competencias y funciones de emitir las boletas de ingreso al recibir físicamente una solicitud de inscripción.



Además, que de las constancias que obran en autos y que han sido descritas en la presente resolución, se colige que la propia autoridad, tanto como en la respuesta primigenia que emitió a la solicitud de la que se deriva este recurso, así como en el informe justificado que rindió, manifestó que dicho documento existía, por lo que consecuentemente, el sujeto obligado debe contar con éste, con lo que se acredita el punto de estudio identificado como 1.

2. Si la autoridad acreditó haber agotado la búsqueda exhaustiva de la información en las áreas competentes para contar con la misma.

Bien, para estar en posibilidades de determinar si la búsqueda efectuada por la autoridad otorga certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, se procede a describir los documentos referidos en el contenido de la resolución de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, los cuales fueron acompañados a la misma, consistentes en 08 ocho anexos, y que obran de foja 93 noventa y tres a 102 ciento dos de autos:

- Anexo 1.- Copia certificada del memorándum número IRC/DJ/UT-037/2023, de fecha 02 dos de mayo de 2023 dos mil veintitrés, signado por Michel Lara Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto registral y Catastral, dirigido a las direcciones del sujeto obligado y que son: Dirección General, Registro Público, Catastro, Administración, Finanzas e Innovación y Desarrollo Tecnológico, a través del cual les notifica la decisión tomada por el Comité de Transparencia a través de acuerdo número **001 CT 1ª. E. 05/2023**, en el que se conmina a los Titulares de las áreas generadoras de la información para que realicen una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y electrónicos a efecto de identificar algún oficio, informe, notificación, o bien, alguna expresión documental que guarde

relación con lo requerido mediante la solicitud de información número 00051220 y por el periodo comprendido del 01 uno de diciembre de 2019 dos mil diecinueve al 09 nueve de enero de 2020 dos mil veinte. (Visible a foja 93 noventa y tres y 94 noventa y cuatro de autos).

- Anexo 2.- Copia certificada de memorándum sin número, de fecha 16 dieciséis de mayo de 2023 dos mil veintitrés, signado por la Directora General, en el que manifiesta que se procedió a realizar una búsqueda detallada dentro de los archivos de su área tanto de cualquier expresión documental que guardara relación con lo petitionado, así como específicamente de la boleta J63565 y no se encontró registro alguno. (Visible a foja 96 noventa y seis de autos).
- Anexo 3.- Copia certificada de memorándum número IRC/DRPP/008/2023, de fecha 16 dieciséis de mayo de 2023 dos mil veintitrés, signado por la Directora del Registro Público de la Propiedad, en el que informa que no se encontró registro alguno de cualquier expresión documental que guardara relación con lo petitionado ni de la boleta J63565. (Visible a foja 97 noventa y siete de autos).
- Anexo 4.- Copia certificada de oficio número IRC/DC-556/2023, de fecha 15 quince de mayo de 2023 dos mil veintitrés, signado por el Coordinador de Catastro del Estado, en el que informa que no se encontró registro alguno de cualquier expresión documental que guardara relación con lo petitionado ni de la boleta J63565. (Visible a foja 98 noventa y ocho de autos).
- Anexo 5.- Copia certificada de memorándum número IRC/DA-22/2023, de fecha 15 quince de mayo de 2023 dos mil veintitrés, signado por el Director de Administración, en el que informa que



no se encontró registro alguno de cualquier expresión documental que guardara relación con lo peticionado ni de la boleta J63565. (Visible a foja 99 noventa y nueve de autos).

- Anexo 6.- Copia certificada de memorándum número IRC/FINANZAS-09/2023, de fecha 16 dieciséis de mayo de 2023 dos mil veintitrés, signado por la Directora de Finanzas, en el que informa que no se encontró registro alguno de cualquier expresión documental que guardara relación con lo peticionado ni de la boleta J63565. (Visible a foja 100 cien de autos).
- Anexo 7.- Copia certificada de memorándum número IRC/DJ/UT-040/2023, de fecha 15 quince de mayo de 2023 dos mil veintitrés, signado por el Director Jurídico, en el que informa que no se encontró registro alguno de cualquier expresión documental que guardara relación con lo peticionado ni de la boleta J63565. (Visible a foja 101 ciento uno de autos).
- Anexo 8.- Copia certificada de memorándum número IRC/DIDT-004/2023, de fecha 15 quince de mayo de 2023 dos mil veintitrés, signado por el Director de Innovación y Desarrollo Tecnológico, en el que informa que no se encontró registro alguno de cualquier expresión documental que guardara relación con lo peticionado ni de la boleta J63565.

Los anexos descritos con antelación, corresponden a las acciones llevadas a cabo con motivo de la búsqueda realizada por el sujeto obligado para localizar la información solicitada.

Ahora, del análisis particular a la documentación remitida por la autoridad se tiene que el sujeto obligado sí llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, puesto que requirió a la Dirección General, a la Dirección de Registro Público, de Catastro, de Administración, de Finanzas, Jurídica y de Innovación y Desarrollo Tecnológico, áreas de

las que se desprende no sólo la que, de acuerdo con sus facultades, tiene la obligación de resguardar la información requerida; sino que se amplió la búsqueda en todas las áreas que integran al sujeto obligado, de las que resultaron las gestiones descritas en los párrafos que anteceden, por lo que este organismo garante estima que se acreditó fehacientemente por parte del sujeto obligado la búsqueda exhaustiva del documento que corresponde con las características de lo petitionado, de la Contraloría Interna Municipal, Coordinación General de Investigación, Auditoría Administrativa y Financiera, que ingresó al Instituto el 10 diez de diciembre de 2019 dos mil diecinueve bajo boleta de ingreso número J63565 de la Dirección Jurídica, la cual, no se localizó en ninguna de las áreas que integran al sujeto obligado, además de que también acreditó haber notificado a la recurrente dichas gestiones.

En el caso concreto, además de remitir el acta de inexistencia de la información emitida por su Comité de Transparencia, el sujeto obligado también acompañó los documentos con los que acreditó el procedimiento de búsqueda exhaustiva de la información, los cuales ya fueron descritos y de los que se desprende la búsqueda llevada a cabo relatada en el punto 2 del presente acuerdo, y que, a manera ilustrativa, esencialmente consistió en lo siguiente:

DIRECCIÓN	GESTIÓN	FECHA	RESULTADO
DIRECCIÓN GENERAL	OFICIO SIN NÚMERO	16 DE MAYO 2023	NO SE ENCONTRÓ
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD	IRC/DRPP/008/2023	16 DE MAYO 2023	NO SE ENCONTRÓ
CATASTRO	IRC/DC-556/2023	15 DE MAYO 2023	NO SE ENCONTRÓ
ADMINISTRACIÓN	IRC/DA-22/2023	15 DE MAYO 2023	NO SE ENCONTRÓ
FINANZAS	IRC/FINANZAS-09/2023	16 DE MAYO 2023	NO SE ENCONTRÓ
JURÍDICA	IRC/DJ-040/2023	15 DE MAYO 2023	NO SE ENCONTRÓ
INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO	IRC/DIDT-004/2023	15 DE MAYO 2023	NO SE ENCONTRÓ



De la relatoría anterior, es dable afirmar que la autoridad acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de documento de la Contraloría Interna Municipal, Coordinación General de Investigación, Auditoría Administrativa y Financiera, que ingresó al Instituto el 10 diez de diciembre de 2019 dos mil diecinueve bajo boleta de ingreso número J63565 de la Dirección Jurídica, en todas y cada una de las áreas que conforman el Instituto Registral y Catastral, por lo que **se estima que, en efecto, se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, por lo que se acredita el punto de estudio identificado como 2,** y se procede al estudio del punto 3.

3. Si se llevaron a cabo los trámites necesarios para la generación o reposición de la información que se declara inexistente, o que, en su caso, haya quedado plenamente demostrada la imposibilidad material de su generación, de conformidad con la fracción III del artículo 160 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Bien, en cuanto a lo dispuesto en la fracción III del artículo 160 de la Ley de la materia, en la que se establece que la resolución en la que se declare la inexistencia de la información solicitada deberá ordenar la generación o reposición de la información, siempre que sea materialmente posible, en el caso de que ésta tuviera que existir en la medida de que deriva del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, este organismo estima que en el caso concreto, se acredita la imposibilidad de su generación.

Se afirma lo anterior, toda vez que el documento peticionado y que consistió en la boleta número J63565, fue generado de forma accesoria a la naturaleza propia del Instituto más no ajena, de carácter temporal, en virtud de que, de los propios antecedentes del caso, se puede advertir que la comunicación que existió entre la Contraloría Interna Municipal y el Instituto Registral y Catastral fue en colaboración a las actividades de ésta

diversa autoridad, al ser un intercambio de posible información y que no compromete el objetivo o naturaleza del Instituto, que es preservar la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario con base en los principios registrales de publicidad, legitimación, rogación, prelación, calificación, consentimiento, inscripción, especialización, tracto sucesivo y fe registral, así como la prestación del servicio público del catastro.

Circunstancia por la cual, al ser un hecho notorio que al no localizarse la boleta de mérito, no puede ser generada de nueva cuenta, ya que la naturaleza de su generación fue por una cooperación con una autoridad diversa y que corresponde a otro ámbito de gobierno, esto es, al ámbito municipal, lo que escapa de la competencia del sujeto obligado, al ser éste una autoridad estatal.

Lo cual, constituye un hecho notorio, de conformidad con la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Tesis P./J. 74/2006, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, junio de 2006 dos mil seis, página 963 novecientos sesenta y tres, con registro electrónico número 174899, que a la letra dice:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio



público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

En el marco de lo anterior, es que esta Comisión de Transparencia estima que, en el presente caso, se actualiza un acto consumado de modo irreparable, que por haberse realizado en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, ya no puede ser restituido al estado en que se encontraba antes de las violaciones reclamadas, tanto física como materialmente.

Para lo cual, cabe traer a colación el contenido de la Tesis Aislada número I. 3o. A. 150 K, publicada en la página 325 trescientos veinticinco, del Tomo XIV, del Semanario Judicial de la Federación, en diciembre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro electrónico 209662, la cual resulta aplicable al caso concreto por analogía:

“ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. *Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al*

obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados)."



De ahí que, se estima que queda acreditada la imposibilidad de generar o reponer la boleta número J63565.

4. Si se notificó al órgano interno de control o su equivalente del sujeto obligado, para que, de ser el caso, iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, de acuerdo con la fracción IV del artículo 160 de la Ley de Transparencia.

Sobre este particular, el artículo 160 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, dispone en su fracción IV que el Comité de Transparencia del sujeto obligado debe notificar la resolución de inexistencia de la información solicitada al órgano interno de control o su equivalente, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda:

“ARTÍCULO 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Bajo esta tesitura, mediante oficio número IRC/DG/179/2023, de fecha de fecha 23 veintitrés de mayo de 2023 dos mil veintitrés, visible a foja 114 ciento catorce de autos, se hizo del conocimiento del Titular del órgano Interno de Control del Instituto Registral y Catastral la resolución expedida por el Comité de Transparencia en la que se declaró formalmente la inexistencia del documento en cuestión, de las cual se le proporcionó también copia para su conocimiento y los efectos legales que correspondieran.

Por lo cual, pese a que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública no tiene facultades para intervenir en el procedimiento de

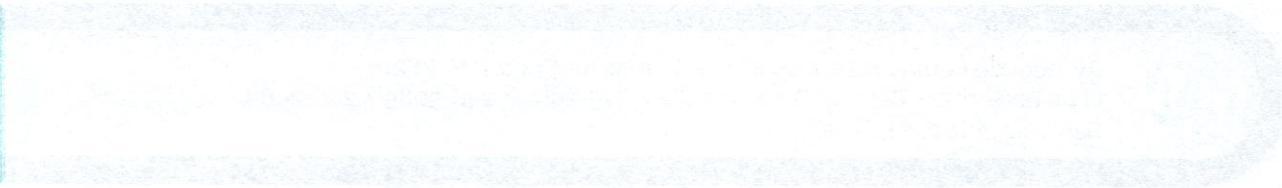
responsabilidad administrativa que tiene el sujeto obligado en el resultado de esta
comunicación y que se cuenta con el consentimiento de la autoridad de la
información y que se cuenta con el consentimiento de la autoridad de la
de la materia y para este efecto.

Por lo tanto, se debe otorgar que se tiene por cumplido el deber de
establecer los procedimientos de acceso a la información pública de la
Presidencia y del Poder Judicial de la Federación de la información que
información que se tiene al momento de la publicación de la información
por la información de la página de internet.

Por lo tanto, se tiene por cumplido el deber de
resolución del Pleno de la Comisión de Acceso a la Información Pública

Así lo prevé y para el Comisionado Pleno de la Comisión de Acceso a la
de Acceso a la Información Pública Comisionado Pleno de la Comisión de Acceso a la
Menció por escrito que está con licencia Rosa María Mejía García,
Secretaría de Pleno de la Comisión de Acceso a la Información Pública y
determinadamente a las partes.

Licenciada Rosa María Mejía García Secretaría de Pleno	Comisionado Pleno	Comisionado Pleno

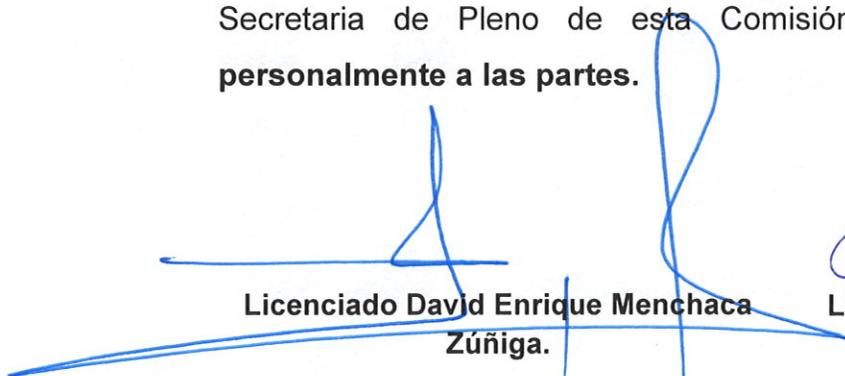


responsabilidad administrativa que inicie el sujeto obligado, ni en su resultado, si está constreñido a garantizar que se concluya el proceso formal de inexistencia de la información y que se cumpla cabalmente con lo establecido en el artículo 160 de las Ley de la materia sobre este respecto.

Es así que, es dable afirmar que se tiene por cumplido el punto de estudio identificado como 4, al constar que el Contralor Interno del Instituto Registral y Catastral fue notificado de la resolución de inexistencia de la información para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa por la inexistencia de la boleta número J63565.

Por los razonamientos antes expuestos, **se tiene por concluida la resolución del Recurso de Revisión RR-800/2020-1.**

Así lo proveyó y firma el Comisionado Ponente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga, que actúa con Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno de esta Comisión. **Notifíquese por lista y personalmente a las partes.**


Licenciado David Enrique Menchaca
Zúñiga.

Comisionado Ponente.


Licenciada Rosa María Motilla
García.

Secretaria de Pleno.

MAI

A las ocho horas del día _____ de _____ de _____, notifiqué el auto que antecede por lista que se fija y publica en los estrados de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, de conformidad con el artículo 46, fracción I, del Reglamento Interior de esta Comisión, para constancia legal. -----

----- DOY FE -----

Lic. Javier Pérez Limón
Notificador.

